

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO) - BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA Accionante: NOLBA RUBIELA CASTRO CRUZ, Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

NOLBA RUBIELA CASTRO CRUZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.635 de la ciudad de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover ACCION DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACION UNIVERSOTARIA DEL AREA ANDINA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC FUNDACION UNIVERSOTARIA DEL AREA ANDINA, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “PROCESOS DE SELECCIÓN DIAN 2022”

SEGUNDO: Me postulé al empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369.

TERCERO: Los puntajes obtenidos en el concurso consultados con mi usuario y clave en <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> fueron:



The screenshot shows a web browser window displaying the SIMO portal. The page title is "Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso". The user's name, NOLBA RUBIELA, is visible in the top left. The main content is a table with the following data:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Cursos de Formación Tabla 7	70.0	46.29	55
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	88.23	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	85.64	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	86.66	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

At the bottom of the table, it indicates "1 - 5 de 5 resultados".

CUARTO: El pantallazo muestra que los resultados obtenidos fueron:

PRUEBA	RESULTADO PARCIAL	PONDERACION
Cursos de Formación Tabla 7	46.29	55
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	88.23	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	85.64	20
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	86.66	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA	Admitido	0
RESULTADO TOTAL		100

Entonces si se suman las ponderaciones daría un RESULTADO TOTAL de 90.

QUINTO: En la página <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> según el pantallazo, evidencia un puntaje total de 64.48, por lo cual NO CONTINUO EN EL CONCURSO:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Cursos de Formación Tabla 7	70.0	46.29	55
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	88.23	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	85.64	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	86.66	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA	No aplica	Admitido	0

Resultado total: 64.48

NO CONTINUA EN CONCURSO

Por lo cual, si se tienen las ponderaciones que ahí mismo aparecen el RESULTADO TOTAL, es 100, como se muestra en el hecho cuarto, y no 64.48, como muestra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNS, en la página.

SEXTO: Así mismo, en la VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA, calificación que no influye en el resultado total, aparece como: ADMITIDO, a continuación, muestro el detalle de ésta:

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

Prueba: VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FJAA

Empleo: CT-CR-3008 APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LAS POLITICAS GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES Y LAS DIRECTRICES DE NIVEL CENTRAL. 301

Número de evaluación: 674719233

Nombre del aspirante: NOLBA RUBIELA CASTRO CRUZ Resultado: Admitido

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Esto permite evidenciar que como aspirante he cumplido con los requisitos y he aprobado todas las fases del concurso.

SEPTIMO: Realizada los sumatorios totales tanto en las ponderaciones a los cuales el resultado total es 90 y no 64.48 como lo indica la CNSC, por otra parte, la sumatoria total de los resultados parciales me da un total de 76.7 y no 64.48 como está definido por la CNSC.

OCTAVO: Con relación a la prueba de curso de formación tabla 7, en cual para poder presentar se debía cumplir una SERIE DE REQUISITOS ENTRE ESTOS la realización del curso de formación y presentación de las evaluaciones parciales, estos se cumplieron satisfactoriamente, tal como se evidencia a continuación:

Bogotá D.C. 6 de marzo del 2024

EL CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023
HACE CONSTAR QUE:

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, modalidades de Ingreso y Ascenso, y según lo dispuesto en el numeral 7.2^[1] del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección del 29 de diciembre de 2022, **los aspirantes deben cursar el 100% del correspondiente Curso de Formación para ser llamados a la Evaluación Final.**

Por lo anterior, y según el desarrollo de las actividades en la Plataforma del Curso de Formación el aspirante **NOLBA RUBIELA CASTRO CRUZ** con ID de inscripción **605483290**, presenta el siguiente estado de cumplimiento.

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO
1. Desarrollo total de las unidades de aprendizaje dispuestas en la plataforma de formación	Sí
2. Realización de la evaluación parcial I, correspondiente al avance del 30%	Sí
3. Realización de la evaluación parcial II, correspondiente al avance del 70%	Sí

Por lo tanto, el aspirante **CURSÓ** el 100% del respectivo Curso de Formación.

NOVENO: Citada para la presentación de la prueba el día 17/03/2024, y posteriores resultados del día 26/03/2024, del cual se muestran un resultado total de 46.29, por lo cual se me indica que no continuo en concurso, claramente deja un vacío y dudas del proceso de calificación y verificación de las pruebas teniendo en cuenta la cantidad de exámenes que se realizaron, dejando en evidencia la poca claridad, idoneidad y transparencia del proceso, esto sumado a la poca información que se logra obtener de los resultados, toda vez que como aspirantes no tenemos acceso de manera detallada de la calificación, cosa que hace más difícil poder hacer reclamación, esto en el entendido que cada respuesta tiene un ponderación diferente y no tienen la misma puntuación.

DECIMO: Acorde a lo evaluado considero que mi desarrollo y presentación de esta fue adecuada y acorde a los conocimientos y al curso de aprendizaje, considero que el resultado de la prueba debe ser revisado, considerando que el resultado obtenido no refleja los conocimientos adquiridos me daban la tranquilidad de lograr un resultado mejor a lo calificado.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la REVISION Y SEGUNDA CALIFICACION, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, adelantar las acciones que sean necesarios con el fin que se proporcione una respuesta clara y efectiva en relación con las ponderaciones y criterios que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba “PROCESOS DE SELECCIÓN DIAN 2022”, empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369. Así mismo que se suspenda el proceso en cualquier otra etapa hasta que se tenga respuesta clara y definitiva con el fin de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a realizar la siguiente etapa del concurso.

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ajustar calificación acorde a revisión de calificación, de esta manera se me vuelva a incluir nombre dentro de la lista de elegibles para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022” para proceder con la siguientes etapas del concurso.

CUARTA: Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, corregir la información cargada y disponible en la plataforma SIMO actualmente, PUNTAJE TOTAL 76.7, así mismo, cambie en la plataforma SIMO la posición mía dentro del concurso, CONTINUA EN EL PROCESO, ubicándome según éste, en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, para poder continuar con el resto de las etapas correspondientes a dicho concurso.

QUINTA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC publicar Tutela y auto admisorio en un lugar visible de su página web, todo esto con la finalidad de que los aspirantes del Proceso de selección DIAN 2022, OPEC No. 198369 tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos debido al mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y

el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA.

Procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación para determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

¿En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que ejerza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas

características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRUEBAS.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

Cédula de ciudadanía del accionante.

Solicito se tenga como prueba los pantallazos que aportó dentro de la presente acción.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

Los que relaciono dentro del acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones

En la Dirección Carrera 77 B # 63 B – 53 - Barrio Villa Luz – Bogotá o en Dirección electrónica: nolba041987@gmail.com.

Las accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700 – Fundación Universitaria Area Andina
Cra. 14a #No.70 A-34

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co

De usted Señor Juez;

NOLBA R. CASTRO

NOLBA RUBIELA CASTRO CRUZ

C.C. No 1.018.410.635 de Bogot

